



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, julio veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO: sucesión doble N° 8
CAUSANTES: CARMEN EMILIA GIRALDO DE ESPINOSA y JOSE RAMIRO ESPINOSA BUILES
INTERRADOS: Ramiro de Jesús Espinosa Giraldo- Otros
RADICADO: 05001-31-10-011-2012-00618 -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: FALLO N° 124
TEMAS Y SUBTEMAS: : Rectificación sentencia aprobatoria trabajo de liquidación, partición y adjudicación
DECISIÓN: Corrección nombre de uno de los subrogatarios reconocidos.

La abogada Diana Patricia Eusse Arenas, solicitan la emisión de sentencia complementaria con la finalidad de **enmendar o rectificar el trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria de la partición, liquidación y adjudicación** de los bienes relictos pertenecientes a los causantes **Carmen Emilia Giraldo de Espinosa y José Ramiro Espinosa Builes.**, en torno al nombre correcto de uno de los interesados

Así entonces, se emite **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** en el juicio de la referencia, al amparo del precepto consagrado en el artículo 287 CGP, puesto que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa sucesible, ora la sentencia 122 del 18 de julio de 2022, adolece de imprecisiones conforme los señalamientos indicados en el acápite precedente.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 285 CGP, consagra un remedio procesal, por el cual a través de diversas modalidades adjetivas, permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

Dispone el citado canon que “**ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”.

La procedencia de solicitudes de aclaración, son admisibles cuando tiene fundamento en frases o conceptos que sugieran duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación y estén condensados en la parte resolutive de la sentencia o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en ella.

En el caso que nos concita se advierte que:

El trabajo partitivo y la sentencia aprobatoria de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes, proferida por esta judicatura el pasado 18 de julio último, contiene falencias en torno al nombre correcto del subrogatario reconocido **JHON JAIRO MUÑOZ JIMENEZ**, y, no como de manera equivocada se citó, **JOHN JAIRO MUÑOZ JIMENEZ**

Tal insolvencia e incorrección, llama a su **RECTIFICACIÓN**.

los señores apoderados de los interesados, adjuntan al petitorio el trabajo de partición efectuada de manera conjunta, el cual condensa las correcciones enunciadas.

Al tenor de la premisa normativa del artículo 287 CGP, es viable la adición de las sentencias cuando se omita en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

En el caso de marras, el despacho encuentra procedente reconocer las **RECTIFICACIONES** efectuadas al trabajo partitivo y a la sentencia aprobatoria de la partición, a través de la presente **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, puesto que la gestión original no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**.

Derivación de todo lo anterior y, para todos los efectos legales a que haya lugar, luce procedente sentencia complementaria, se tendrá en cuenta las

precisiones al trabajo partitivo y sentencia aprobatoria de la partición, relacionadas por los interesados, en el escrito que antecede.

Sin más consideraciones al respecto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia aprobatoria de partición, emitido por esta judicatura en el presente juicio, el 18 de julio de 2021, por las razones advertidas en la parte expositiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, que el nombre correcto del subrogatario es **JHON JAIRO MUÑOZ JIMENEZ**, y, no como de manera equivocada se citó, como **JOHN JAIRO MUÑOZ JIMENEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425ea3fdcf87424f5a5e6bab4e382c7ded911abeb0f81777c0a8270a2b5811**

Documento generado en 26/07/2022 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>